BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE AGOSTO DE 1989 AÑO XCVII A 28,00

Nº 26.690

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

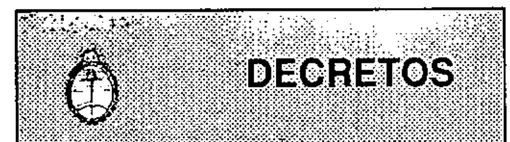
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 237/89

Establécese la dependencia de la Unidad Ejecutora Central del Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud, creada por el Decreto Nº 1328/87.

Bs. As., 13/8/89

VISTO el Decreto Nº 1328 del 14 de agosto de 1987 y teniendo en cuenta la declaración de interés nacional establecida por el Artículo 1º del mismo para el Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud, así como la emergencia nacional reconocida por la Ley 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario agilizar la operatividad de la Unidad Ejecutora del Programa referido, en consonancia con la aludida emergencia y dado el atraso observado en la ejecución del Programa en cuestión.

Que la citada Unidad Ejecutora fue creada conforme con los términos del Artículo 5º del citado Decreto Nº 1328/87.

Que atento a lo expuesto y a fin de satisfacer razones de conveniencia institucional, resulta aconsejable que se unifique la atención de la aludida emergencia, con el respaldo y apoyo que el Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud aporta.

Por ello, y en virtud de las facultades acordadas por el Artículo 86º inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Unidad Ejecutora Central del Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud, creada por el Artículo 5º del Decreto Nº 1328 del 14 de agosto de 1987, pasa a depender en forma directa del señor Ministro de Salud y Acción Social, quien procederá a adecuar la misión y funciones de la misma a las necesidades actuales, produciendo una reactivación urgente de su tarea.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Salud y Acción Social a integrar la Unidad referida en el artículo anterior conforme la adecuación que resulte conveniente y a producir las contrataciones que para tal fin resulten necesarias, como asimismo a dictar las resoluciones que posibiliten la más rápida y ágil implementación de lo establecido en el presente decreto.

Art. 3º — Deróganse las disposiciones del Artículo 5º del Decreto Nº 1328 del 14 de agosto de 1987 que se opongan al presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Corzo.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 238/89

Acláranse los alcances del artículo 2º del Decreto Nº 53/89

Bs. As., 13/7/89

VISTO el Decreto Nº 53 de fecha 8 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se aprobó la estructura orgánico-funcional del Ministerio de Obras y Servicios Públicos correspondientes a las Unidades de Secretarías y Subsecretarías que lo integran.

Que a la brevedad se hará lo propio en lo que hace a la misión y funciones de las dependencias a nivel de Direcciones y otras.

Que mientras tanto es necesario contar con los elementos normativos que permitan el correcto desenvolvimiento de las áreas respecto de los cargos que conforman sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que la derogación de los Decretos y Resoluciones mencionados en el Artículo 2º del Decreto Nº 53 del 8 de julio de 1989 no tiene alcance en lo que se refiere a la estructuración de las Unidades inferiores al nivel correspondiente a Secretarías y Subsecretarías.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 241/89

Desígnase Director Nacional de Ceremonial Adjunto.

Bs. As., 13/7/89

VISTO la necesidad de designar DIRECTOR NACIONAL DE CEREMONIAL ADJUNTO en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Decreto Reglamentario Nº 1973/86, establece que la asignación de la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías "B" y "C", al sólo efecto protocolar, será dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase DIRECTOR NACIONAL DE CEREMONIAL ADJUNTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Julio César DE ALLENDE (M. I. Nº 4.230.396).

Art. 2º — Asígnase al citado funcionario rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario mientras desempeñe las funciones mencionadas en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 244/89

Amplíase la convocatoria al Servicio Activo de un funcionario.

Bs. As., 14/7/89

VISTO el Decreto Nº 1632 de fecha 9 de noviembre de 1988, por el que se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "E", Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase D. Jorge Alberto Marcelo SEGHESSO, y

CONSIDERANDO:

Que razones de servicio determinan la necesidad de que el mencionado funcionario continúe en sus funciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 21, inciso s), de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase, a contar del 1º de mayo de 1989, la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "E", Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase D. Jorge Alberto Marcelo SEGHESSO (M. I. Nº 4.210.428).

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas respectivas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 245/89

Desígnase Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 14/7/89

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor José RODRIGUEZ (L. E. Nº 5.601.324), con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 246/89

Desígnase Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 14/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Gustavo CARABALLO (M. I. 4.186.057), con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

DEUDA PUBLICA

Decreto 377/89

Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la Deuda Pública Interna y de las obligaciones de entidades financieras, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título denominado Bono de Consolidación.

Bs. As., 27/7/89

VISTO la honda perturbación económico social por la que atraviesa la Nación, expuesta en el Mensaje con que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acompañara al proyecto de Ley que pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado a fin de superar la situación de peligro colectivo derivada de esa crisis económico social, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION tiene a su estudio y decisión dicho proyecto de ley que comprende VEINTINUEVE (29) capítulos referidos a otras tantas materias todas ellas de significativa importancia para superar la actual crisis económica.

Que el proyecto de ley prevé, entre otras medidas la reestructuración de la DEUDA PUBLICA INTERNA constituida por LETRAS AJUSTABLES DEL TESORO NACIONAL - Comunicación "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN LA CARTERA DE VALORES PUBLICOS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Comunicación "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias, DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES regulados por la Comunicación "A" 1388, con excepción de los incluidos en el Anexo III, y los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN TITULOS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA constituidos en relación a estos depósitos ajustables.

Que a partir del próximo día 2 de agosto comienzan a vencer las referidas obligaciones del TESORO NACIONAL y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a que hacen referencia las Comunicaciones mencionadas.

Que a ello se agrega que también es decisión de este PODER EJECUTIVO NACIONAL promover la creación de un gravamen, por única vez, sobre determinados activos financieros, especificados en el proyecto de ley que, por separado, también se enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para su sanción.

Que resulta imprescindible preservar el crédito estatal y promover la formación de un mercado de capitales genuino al servicio de la revolución productiva.

Que la concentración de vencimientos de DEUDA PUBLICA INTERNA en el corto plazo genera un problema fiscal y monetario insoluble.

Que debe distinguirse entre la Deuda Interna instrumentada en Bonos a mediano plazo y las Letras, Certificados y Depósitos con cláusula de ajuste a menos de UN (1) año.

Que ante la alternativa de pagar en hiperinflación o refinanciar con estabilidad, el Estado, custodio del bien común, no duda en asumir con responsabilidad la política de estabilidad monetaria que mejor preserva los intereses generales.

Que simultáneamente debe asegurarse el respeto patrimonial hacia aquellos que financiaron a su propio Estado.

Que la consolidación y reestructuración de parte de la DEUDA PUBLICA INTERNA permite su genuino financiamiento, no altera la política de estabilización y afianza al mercado de capitales.

Que, atento lo expuesto, es necesario y urgente dictar las normas que permitan preservar el alcance y efectividad de las medidas propuestas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en orden a la reestructuración de la DEUDA PUBLICA INTERNA y al gravamen por única vez que se promueven.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la DEUDA PUBLICA INTERNA y de las obligaciones de las entidades financieras que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente Decreto.

Art. 2º — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir el BONO DE CONSOLIDACION cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las LETRAS AJUSTABLES DEL TESORO NACIONAL emitidas según las Comunicaciones "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, de los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN LA CARTERA DE VALORES PUBLICOS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitidos según las Comunicaciones "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias y, de los DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES regulados por la Comunicación "A" 1388 excepto los incluidos en el Anexo III y de los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN TITULOS PUBLICOS en cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA éste adquirirá el BONO DE CONSOLIDACION al GOBIERNO NACIONAL, para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El GOBIERNO NACIONAL depositará los recursos obtenidos por esta operación en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del BONO DE CONSOLIDACION. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA remunerará dichos fondos con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida.

Art. 3º — El canje será realizado dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente decreto, con fecha valor 31 de julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el BONO DE CONSOLIDACION se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de la reestructuración, cuando el canje se refiera a activos gravados por las disposiciones del Artículo 5º de la Ley 23.562, Artículo 38 de la Ley 23.658 y Artículo 4º de la Ley 23.680 y, en su caso, por el gravamen que este PODER EJECUTIVO NACIONAL propiciará crear en carácter de gravamen por única vez sobre determinados activos financieros y cuyo proyecto enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para su consideración, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a canjear ajustado al 31 de julio de 1889 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia de tales gravámenes.

Art. 4º — Los tenedores o titulares de los activos a canjear podrán optar simultánea e indistintamente por cualquiera de las series del BONO DE CONSOLIDACION previstas en el presente decreto.

Art. 5º — El BONO DE CONSOLIDACION será al portador, emitido en Australes por hasta un monto global en valor nominal equivalente a la sumatoria de los "valores nominales ajustados al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha", previa deducción de los gravámenes que se mencionan en el Artículo 3º de los activo a canjear. La distribución de este monto glob entre las series correspondientes a las distint clases de ajuste dependerá de la preferenc puesta de manifiesto por los tenedores o titul res de los activos a canjear al ejercer su opció

Art. 6º — El BONO DE CONSOLIDACION s ajustará a las siguientes condiciones:

a) - Fecha de emisión: 31 de julio de 1989.

b) - Plazo: DOS (2) años y TRES (3) meses.

c) - Amortización: Se efectuará en OCHO (cuotas trimestrales iguales y consecutiva equivalentes cada una al DOCE CON CINCUEN TA POR CIENTO (12,50%) del monto emitido ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso siguiente, venciendo la PRIMERA (1ra.) cuota los SEIS (6) meses de la fecha de emisión.

d) - Cláusulas de ajuste y renta.

SERIE I) - BONOS DE CONSOLIDACION co ajuste tasa de interés:

El valor nominal del capital se ajustará por variación que experimente el índice que elabor el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA AR GENTINA en función de las tasas de interé pasivas (Comunicación "A" 793 REMON 1-273 punto 5 y complementarias) o el índice que l reemplace, entre el QUINTO (5to.) día anterior a vencimiento de cada período y el QUINTO (5to. día anterior a la fecha de emisión. Devengar una tasa de interés del SEIS POR CIENTO (6 % nominal anual aplicable sobre el capital ajusta do y pagadero en la oportunidad de cada amor tización.

SERIE II) - BONOS DE CONSOLIDACION co ajuste precios.

El valor nominal del capital se ajustará du rante el PRIMER (1er.) semestre por la variació que experimente el índice que elabora el BANC CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA e función de las tasas de interés pasivas (Comu nicación "A" 793 REMON 1-273, punto 5 complementarias) o el que lo reemplace, entre QUINTO (5to.) día anterior al vencimiento de PRIMER (1er.) semestre y el QUINTO (5to.) dí anterior a la fecha de emisión. Durante lo períodos trimestrales siguientes el capital nom nal ajustado durante el PRIMER (1er.) semest en la forma establecida anteriormente, se aju tará según la variación que experimente el ín ce de precios combinados que publica el BANC CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTIN (Comunicación "A" 539 REMON 1-176) o el qu lo reemplace, correspondiente al QUINTO (5to día anterior al vencimiento del PRIMER (1er semestre. Devengará una tasa de interés d SEIS POR CIENTO (6 %) nominal anual aplica ble sobre el capital ajustado y pagadero en l oportunidad de cada amortización.

SERIE III) - BONOS DE CONSOLIDACION co ajuste dólar:

El valor nominal del capital se ajustará por l variación que experimente el tipo de cambio d cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTIN para ingreso de préstamos del exterior en DOLA RES ESTADOUNIDENSES entre el promedio d los TRES (3) días hábiles cambiarios que prece den al SEGUNDO (2do.) día hábil anterior a vencimiento de cada período y el promedio de lo TRES (3) días hábiles cambiarios que precede al SEGUNDO (2do.) día hábil anterior a la fech de emisión. Devengará la tasa de interés que rij para los depósitos en EURODOLARES a NO VENTA (90) días de plazo en el Mercado Inter bancario de LONDRES. Dicha tasa será deter minada por el BANCO CENTRAL DE LA REPU BLICA ARGENTINA sobre la base del promedi que surja de las tasas informadas por sus ban cos corresponsales en aquella plaza, al cierre d las operaciones concertadas TRES (3) día hábiles antes de comenzar cada período d renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

SERIE IV) - BONOS DE CONSOLIDACION con ajuste lámina BONEX 1982:

El valor nominal del capital se ajustará según la variación de un índice que elaborará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en base al cociente entre las cotizaciones en Australes de las láminas de BONOS EXTERNOS SERIE 1982 y las cotizaciones en DOLARES ESTADOUNIDENSES de las mismas láminas. Dichas cotizaciones surgirán de calcular el precio promedio ponderado diario de las operaciones de contado inmediato del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES y del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO controlado por la COMISION NACIONAL DE VALORES. El nume-

rador y el denominador del índice se calcularán tomando el promedio ponderado de las cotizaciones, en Australes y en Dólares respectivamente, correspondientes a las CINCO (5) ruedas de transacciones anteriores al TERCER (3er.) día hábil anterior a las fechas de emisión y al TERCER (3er.) día hábil anterior a las fechas de amortizaciones del BONO DE CONSOLIDACION. Se considerarán ruedas de transacciones a aquellas en las que se cumplan simultáneamente las condiciones de que el volumen operado en Australes en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas y el volumen operado en Dólares en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas y al mismo tiempo; los precios promedio ponderado diarios en Australes y en Dólares que se tomen para calcular el índice, deberán corresponder a las mismas ruedas.

El ajuste aplicable a cada servicio de amortización surgirá de la variación entre el índice así calculado correspondiente a la fecha de vencimiento de cada amortización y el índice correspondiente a la fecha de emisión del BONO DE CONSOLIDACION.

Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en EURODOLARES a NOVENTA (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de LONDRES. Dicha tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

Art. 7º — Adicionalmente a lo dispuesto, el Bono cuya emisión se autoriza por este decreto tendrá las siguientes características:

a) - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés devengada por cada título, debiendo proceder, en oportunidad de la comunicación de las normas de colocación de los valores, a indicar en forma detallada y precisa la manera en que corresponderá aplicar los citados mecanismos.

b) - Exenciones tributarias: Los ajustes e intereses del nuevo título cuya emisión se dispone por el presente decreto se encuentran exentos del Impuesto a las Ganancias, salvo las previsiones de las leyes específicas respecto de sujetos que practiquen ajuste por inflación. La primer venta por parte de los tenedores o titulares originales del nuevo Bono estará exenta del pago del impuesto establecido por la Ley 21.280 (t. o. 1986).

c) - Colocación: En la forma, condiciones y con la frecuencia que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien también deberá establecer la forma de cancelación de las fracciones emergentes del canje.

d) - Negociación: Serán cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

e) - Atención de los servicios financieros: Estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S. A.

f) - Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en el canje y en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza para su atención podrán debitar las cuentas oficiales correspondientes.

El nombrado Banco percibirá en retribución por sus servicios una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de dichos títulos.

g) - Rescate anticipado: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte del BONO DE CONSOLIDACION, a sus valores ajustados más intereses corridos.

h) - Aplicación para la cancelación de deudas con el sistema financiero: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a establecer un régimen para la aplicación del BONO DE CONSOLIDACION, a sus valores ajustados más intereses corridos, a la cancelación de préstamos con el sistema financiero con simultánea cancelación por parte de éste de redescuentos otorgados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 8º — Por conducto de la CASA DE MONEDA DE LA NACION o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos de cada serie que deban emitirse según la distribución y numeración que indique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio, y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Una vez ejercida la opción por los tenedores o titulares de los activos a canjear y mientras dure la impresión de las láminas, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá extender certificados transferibles representativos de los bonos, los que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos y que, mientras tanto, podrán ser negociados en los mercados de valores del país.

Art. 9º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las BOLSAS DE COMERCIO, la distribución y numeración de las láminas que entreguen a la circulación.

Art. 10. — A los efectos del pago de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con el canje y la emisión de valores el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 11. — La SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, atendiendo a la naturaleza y origen de las obligaciones cuya cancelación anticipada se dispone por el presente decreto, deberán adoptar los procedimientos necesarios y ordenar las registraciones pertinentes tendientes a reflejar, con referencia a sus respectivas deudas reestructuradas, las implicancias e interrelaciones patrimoniales del presente decreto en el TESORO NACIONAL y en el Balance del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 12. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 385/89

Otórgase a los Servicios Jurídicos de las Secretarías de Industria y Comercio Exterior, de Comercio Interior, de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Minería las facultades de asesoramiento legal que le han sido limitadas por el Decreto Nº 64/89.

Bs. As., 28/7/89

VISTO los Decretos nº 64 del 20 de enero de 1989 y nº 824 del 15 de junio de 1989 y lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 6º y 7º del Decreto nº 64 del 20 de enero de 1989 se estableció que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercería la misión y funciones encomendadas a los Servicios Jurídicos de las distintas Secretarías, los que actuarían como Delegaciones de la citada Unidad, limitando sus actividades al asesoramiento en cuestiones de mero trámite, la representación del ESTADO NACIONAL en las causas judiciales de su jurisdicción y el diligenciamiento de oficios judiciales.

Que la experiencia recogida con relación a las SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, de COMERCIO INTERIOR, de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de MINERIA, desde la implementación de la referida norma legal ha demostrado que, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto nº 64/89 y de la coordinación que le compete a la citada Dirección General, resulta adecuado otorgar a los Servicios Jurídicos de las mencionadas Secretarías, las facultades de asesoramiento legal que le han sido limitadas por el citado Decreto, en aquellos temas en los cuales las Secretarías de las que dependen, fueran autoridad de aplicación en virtud de facultades delegadas.

Que por el Decreto nº 824 del 15 de junio de 1989 se aprobó la estructura orgánico-funcional de la UNIDAD MINISTRO y de la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que es necesario precisar el organismo que debe entender en la recopilación, ordenamiento y actualización de la Legislación Nacional y sus normas interpretativas, así como en la coordinación informática en el aspecto técnico jurídico con el HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

Que es menester que tales tareas sean ejercidas por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA, por ser el organismo técnico idóneo para entender en temas relativos a la elaboración normativa.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 9º de la Ley de Ministerios (t. o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a los Servicios Jurídicos de las SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, de COMERCIO INTERIOR, de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de MINERIA, la facultad de asesorar a la Superioridad en aquellos temas derivados de la legislación vigente, en que dichas Secretarías sean autoridad de aplicación, todo ello sin perjuicio de las facultades de coordinación que ejerce la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en virtud del Decreto nº 64/89.

Art. 2º — Modifícase el Anexo II al Artículo 1º del Decreto nº 824 del 15 de junio de 1989 en la parte correspondiente a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS - Funciones Específicas, incluyéndose la función que a continuación se indica: 15.- Entender en la coordinación informativa en el aspecto técnico jurídico con el HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

Art. 3º — Establécese un plazo de NOVENTA (90) días para que la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, eleve su nueva estructura orgánica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 390/89

Intervíenese la "CASA DE MONEDA". Desígnase Interventor.

Bs. As., 31/7/89

VISTO la situación económico-financiera y de gestión imperante en la SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", y

CONSIDERANDO:

Que ante tal situación resulta necesario proceder a la intervención de la SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables por una sola vez y por igual término, por exigencias de mejor servicio y a efectos de regularizar la situación existente.

Que asimismo procede la designación del Interventor que ejercerá sus funciones dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL o, en su caso la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que la presente medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por una sola vez y por igual término, a la SOCIEDAD DEL ESTADO "CASA DE MONEDA", a efectos de proceder a la regularización de su situación económico-financiera y de gestión.

Art. 2º — Desígnase Interventor a Don Jorge Ramón PEREYRA (D. N. I. Nº 6.716.151) quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL o, en su caso la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 391/89

Desígnase Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Planificación.

Bs. As., 31/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, dependiente de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación al Licenciado en Economía D. Luis Alberto BECCARIA (L. E. Nº 8.275.031).

Art. 2º — El funcionario nombrado en el artículo anterior tendrá jerarquía y percibirá una remuneración equivalente a la de Subsecretario de la Presidencia de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEN. — Eduardo Bauzá.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 394/89

Declárase de interés nacional al X Congreso Nacional de Tribunales de Cuentas

Bs. As., 31/7/89

VISTO lo solicitado por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION en el sentido de que sea declarado de interés nacional el X CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES DE CUENTAS, que se desarrollará en la ciudad de BUENOS AIRES entre los días 22 y 26 de agosto del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido Congreso ha sido organizado conjuntamente por el citado Tribunal y el SECRETARIADO PERMANENTE DE TRIBUNALES DE CUENTAS a los fines de la ampliación y profundización del debate

sobre principios técnicos y normas jurídicas aplicables a los sistemas de fiscalización de la Hacienda Pública, promoviendo su perfeccionamiento.

Que el tratamiento y difusión de temas vinculados con el control hacendal reviste singular trascendencia ya que hace a un adecuado contralor del uso de los dineros públicos, aspecto que es propio de la vida republicana.

Que por ende, tales circunstancias justifican con toda amplitud acceder a la solicitud interpuesta.

Que la presente medida se dicta en mérito a las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al X CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES DE CUENTAS, a realizarse entre los días 22 y 26 de agosto de 1989 en la ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Decreto 395/89

Desígnase Director.

Bs. As., 31/7/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Carta Orgánica del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, aprobada por Ley 21.629, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación de los integrantes del Directorio de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, al señor Don Héctor LENCE (D.N.I. Nº 4.204.761).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

BONO NACIONAL SOLIDARIO DE EMERGENCIA

Decreto 400/89

Su creación. Constitúyese el Consejo Nacional para la Emergencia Social. Integración.

Bs. As., 1/8/89

VISTO que nuestro país atraviesa la crisis económica social más profunda de su historia, y

CONSIDERANDO:

Que la actual tasa de desocupación es la más alta de los últimos cincuenta años, gran parte de la población se encuentra por debajo de los límites de la pobreza y está sumida en la miseria que implica no alcanzar los mínimos necesarios para la subsistencia.

Que frente a la muerte de niños y la posibilidad de una hambruna generalizada, la sociedad organizada jurídicamente en el Estado no puede permanecer ajena y debe reconocerle al tema la prioridad que se merece, canalizando sus recursos en forma tal que se logre una solución temporal primero, y definitiva después, a través de la Revolución Productiva y la reforma social.

Que la acción del Estado debe ser instrumentada a través de las organizaciones intermedias, que representan al conjunto de la sociedad. Para ello deben obviarse mecanismos burocráticos ineficientes y activarse los resortes sociales derivados del principio de solidaridad, necesarios para permitir la superación inmediata de la coyuntura y asegurarle a cada habitante una vida digna.

Que como oportunamente afirmara quien fuera tres veces elegido Presidente de la República, no existirá plenitud de democracia sin la justicia social que garantice el acceso de todos los hombres a los bienes indispensables para la vida, en el marco de una adecuada distribución del poder y la riqueza en la sociedad.

Que doctrinariamente nos nutrimos en la idea de la conciliación de intereses sectoriales en función del bien común y dentro de tal concepto se incluye, además de las fuerzas productivas, a todos los sectores sociales.

Que el Programa Alimentario Nacional ha sido en tal sentido objeto de críticas de diversos orígenes algunas de ellas con fundamento.

Que, además, el incremento geométrico de los carenciados operado en el corriente año, se tradujo en una mayor ineficiencia, derivada de su costo operativo y dificultad de implementación.

Que durante el trimestre anterior a la asunción de la actual gestión gubernamental, prácticamente se desactivó el reparto de las cajas de alimento, aumentándose las necesidades en la materia.

Que las medidas que se diponen regirán de inmediato puesto que no se puede eludir la toma de decisiones cuando se está frente a la degradación impuesta por la miseria cuando el hambre amenaza a millares de compatriotas.

Que por lo expuesto al Poder Ejecutivo Nacional ha resuelto implementar sin ningún tipo de demoras un sistema que reúna las características de sencillez, eficacia y economía de costo, que será financiado a través de recursos genuinos, y de los aportes solidarios de ciudadanos y entidades diversas. La implementación en forma inmediata deriva de las obligaciones de proveer al bienestar general y a la seguridad interior, hoy seriamente amenazados por los efectos del flagelo de la miseria y la posibilidad cierta de un estallido social.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el BONO NACIONAL SOLIDARIO DE EMERGENCIA, destinado a contribuir a la atención de las necesidades alimentarias y mínimas del sector más postergado de la población.

Art. 2º — EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL será la autoridad de aplicación de las normas previstas en el presente decreto y de administración de la cuenta especial que se crea por el artículo 14.

Art. 3º — Créase el CONSEJO NACIONAL PARA LA EMERGENCIA SOCIAL, presidido por el Ministro de Salud y Acción Social e integrado por los Ministros del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, UN (1) representante de las Fuerzas Armadas UN (1) representante de la Iglesia Católica, UN (1) representante de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y UN (1) representante de las organizaciones Empresarias de la Industria y del Comercio. Este Consejo promoverá y realizará todas las acciones tendientes a la movilización solidaria para la recaudación de fondos. Así mismo auditará la aplicación de estos fondos a los programas de emergencias social previstos por la autoridad de aplicación.

En cada provincia, en el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES se constituirá UN (1) CONSEJO DE EMERGENCIA PROVINCIAL, TERRITORIAL o MUNICIPAL presidido por los señores gobernadores o Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, e integrado por DOS (2) representante del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, UN (1) representante de la Iglesia Católica UN (1) representante de las Fuerzas Armadas, UN (1) representante de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina de la Delegación Regional que corresponda y UN (1) representante de la industria y del comercio del ámbito respectivo.

También en cada municipio se constituirá UN (1) CONSEJO DE EMERGENCIA LOCAL, que será precedido por el Intendente, Delegado Municipal o cargo similar, con igual representaciones que la establecidas precedentemente, en cuanto existan en el lugar, pudiendo según los casos, incorporarse representantes de entidades de acreditada actividad social en la localidad.

Estos Consejos serán constituidos dentro de los CINCO (5) días de entrar en vigencia este decreto a convocatoria del Presidente de cada uno de ellos y con las propuestas de los distintos sectores que lo integran.

Los CONSEJOS DE EMERGENCIA PROVINCIALES, TERRITORIAL, MUNICIPAL Y LOCALES se encargarán de dirigir y fiscalizar en sus jurisdicciones el cumplimiento de los objetivos del sistema. Las objeciones y denuncias derivada de la actividad de los Consejos serán puestas en conocimiento de la autoridad de aplicación y del órgano o sector que propuso respectivamente a sus integrantes.

Art. 4º — EL BONO NACIONAL SOLIDARIO DE EMERGENCIA, que será personal y único para el núcleo conviviente, se emitirá por el valor expresado en AUSTRALES que determine la autoridad de aplicación y contendrá los siguientes recaudos:

a) Número del presente decreto.

b) Número de serie que corresponda al bono.

c) Número del bono.

d) Indicación de los productos para cuya adquisición pueda utilizarse el bono.

e) Cualquier otro requisito que se establezca.

Asimismo deberá preverse un espacio para ser completado con el nombre, apellido y documento de identidad del beneficiario.

Art. 5º — EL BONO NACIONAL SOLIDARIO DE EMERGENCIA será entregado a quienes acrediten, mediante declaración jurada ante la Municipalidad, u organismo intermediario, encontrarse en estado de necesidad alimentaria, conforme a las pautas que establecerá la autoridad de aplicación.

Art. 6º — Los bonos serán entregados quincenalmente por la autoridad nacional de aplicación a los CONSEJOS DE EMERGENCIA PROVINCIALES, TERRITORIAL Y MUNICIPAL, según las necesidades que se determinen en cada una de dicha jurisdicciones, en porcentajes que podrán ser modificados atendiendo a la evolución de la situación socio-económica, y, en particular, de necesidad alimentaria. Con la misma periodicidad, cada jurisdicción de las nombradas, distribuirá la totalidad de los bonos recibidos entre los CONSEJOS DE EMERGENCIA LOCALES comprendidos en ellos, en proporción a la cuota parte que se establezca por la autoridad de aplicación. A todos los efectos previstos en esta norma, se aplicarán en los pertinente, el indicador de Necesidades Básicas insatisfechas (N.B.I.) actualizado, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I.N.D.E.C.).

Art. 7º — Las Municipalidades recibirán las declaraciones juradas mencionadas en el artículo 5º y, previa evaluación de la gravedad de las situaciones que se presenten, confeccionará una lista de eventuales beneficiarios, determinando prioridades en función de las cuales se efectivizará la entrega quincenal de los BONOS NACIONALES SOLIDARIOS DE EMERGENCIA.

Art. 8º — Los BONOS NACIONALES SOLIDARIOS DE EMERGENCIA sólo podrán utilizarse para adquirir los productos consignados en ellos, en los comercios que adhieran al sistema de emergencia promovido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 9º — El importe de los BONOS NACIONALES SOLIDARIOS DE EMERGENCIA, serán efectivizados por el comerciante que los hubiera recibido, mediante su acreditación en cuenta corriente bancaria. A los fines de establecer el sistema pertinente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adoptará las disposiciones necesarias para proveer los fondos con cargos a la cuenta que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION posee en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 10. — Los CONSEJOS DE EMERGENCIA MUNICIPAL Y LOCALES mencionados en el artículo 3º, párrafo tercero de este decreto, previa consulta con el órgano ejecutivo municipal, podrán invitar a los beneficiarios de este régimen a que presten su colaboración gratuita y solidaria para ayudar en la realización de tareas de interés comunitario, no pudiéndose considerar ello constitutivo de una relación laboral, ni generador de obligación alguna para el ente municipal en cuya jurisdicción se concrete.

Art. 11. — La autoridad de aplicación deberá establecer procedimiento fiscalización y control de la gestión del desenvolvimiento del sistema del BONO NACIONAL SOLIDARIO DE EMERGENCIA, según los fines que motivan su creación. Podrá disponer asimismo las investigaciones, diagnósticos y análisis que exijan la aplicación y evaluación del programa, pudiendo modificarlo total o parcialmente cuando ello sea necesario para otorgarle mayor eficacia, sin desvirtuar los fundamentos que le dan origen.

Art. 12. — Las violaciones e infracciones al presente decreto provocarán la pérdida automática del beneficio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la legislación penal vigente.

Art. 13. — El BONO NACIONAL SOLIDARIO DE EMERGENCIA se emitirá por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 39.000.000.000).

Art. 14. — Créase en la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, La Cuenta Especial "FONDO SOLIDARIO NACIONAL", cuya régimen de funcionamiento será el siguiente:

— Finalidad: el cumplimiento del presente decreto.

— Se acreditará: con los recursos previstos en el artículo 17.

— Se debitará: con los gastos que ocasione el cumplimiento del sistema que se instituye por este acto.

Art. 15. — Increméntase el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en la suma de TREINTA Y NUEVE MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 39.000.000.000) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente decreto.

Art. 16. — Anticípase a la Cuenta Especial creada por el artículo 14 la suma de TREINTA Y NUEVE MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 39.000.000.000), en las condiciones establecidas en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto.

Art. 17. — Créase el FONDO SOLIDARIO NACIONAL, a cuyo fin la autoridad de aplicación procederá a la apertura de una cuenta recaudadora a su nombre en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en la que toda persona que quiera efectivizar su aporte al sistema establecido en este decreto, sin excepción a sus obligaciones

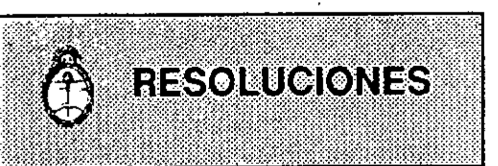
iscales, así lo haga, quedando los recursos lepositados en aquélla afectados al cumplimiento de este programa, con la intervención que corresponda a los organismos de contralor. Asimismo el Fondo se incrementará con todo otro recurso que se establezca por ley o con arreglo al artículo 17 de la Ley de Contabilidad.

Art. 18. — El presente decreto regirá a partir le su fecha.

Art. 19. — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a a DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio C. Corzo. — Néstor M. Rapanelli. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

NOTA: Las planillas anexas, no se publican.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VINOS

Res. C. 51/89

Implántase, a partir del 1º de agosto de 1989, el Prorrateo de los despachos al consumo interno de los vinos de mesa y reserva en las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 21/7/89

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario implantar un nuevo Régimen de Prorrateo a los despachos de Vinos sobre las existencias en las Provincias de Mendoza y San Juan, a fin de regular la oferta que permita la recuperación del mercado vitivinícola en la etapa de traslado.

Que asimismo resulta conveniente establecer pautas para orientar a la producción, la industria y comercio vitivinícola en la planificación anual de su actividad.

Que es intención firme de este Consejo Directivo, afianzar el objetivo expresado de equilibrio entre oferta y demanda, que admita desregularizar la actividad.

Que en caso de confirmarse y consolidarse las pautas de precios establecidas por los gobiernos provinciales con la participación de los sectores privados, y ante el remanente de prorrateo resultante para el ejercicio, correspondería dejar sin efecto el régimen regulatorio a partir del segundo semestre.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Implántase el Prorrateo de los despachos al consumo interno de los vinos de mesa y reserva en las Provincias de Mendoza y San Juan, a partir del 1º de agosto de 1989.

Art. 2º — Fíjanse los siguientes períodos y porcentajes de cuotas de los despachos al consumo de vinos de mesa y reserva:

— Bimestre Agosto/Setiembre 1989 22 %
— Bimestre Octubre/Noviembre 1989 19 %
— Bimestre Diciembre-89/Enero-90 19 %

Art. 3º — Determinar, con carácter transitorio, que el "Remanente de Prorrateo" de las existencias de vinos de mesa y reservas de cada propietario en las provincias de Mendoza y San Juan a las CERO (00:00) horas del día 1º de agosto del corriente año, es del TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %).

Art. 4º — Encomiéndase a la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola para que elabore, antes del día 26 del corriente, un proyecto de Reglamento del Régimen de Prorrateo establecido por la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan J. Azcona. — Oscar Moyano. — Ramón A. Díaz. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 52/89

Establécese para la cosecha 1990, el índice provisorio del "Derecho de Vinificación Anual" en las provincias de Mendoza y San Juan.

Mendoza, 21/7/89.

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Artículo 4º del citado cuerpo legal se debe establecer el índice del Derecho de Vinificación Anual.

Que dicho índice se obtiene de la relación entre el despacho nacional proyectado y la producción nacional promedio de vinos de los últimos CINCO (5) años.

Que dentro de la conformación del coeficiente debe tomarse en cuenta la flexibilidad prevista en el Artículo 4º de la Ley Nº 23.550 y los alcances de los componentes contemplados en el Decreto Nº 301/89.

Que es conveniente establecer un "Derecho de Vinificación" provisorio, para el análisis y cuantificación de todas las variables intervinientes en el índice, que refleje con la mayor precisión el mismo, en el marco de la Ley Nº 23.550 y de los objetivos que se persiguen.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar como índice provisorio del "Derecho de Vinificación Anual" en las provincias de Mendoza y San Juan, para la cosecha 1990 el siguiente guarismo: CERO COMA SEIS MIL SESENTA Y DOS (0,6062).

Art. 2º — Los productores vitícolas afectados por granizo y/o helada sobre los frutos de la Vendimia 1989 y quienes prevean aumento de producción para la próxima cosecha por viñedos nuevos, deberán tramitar los respectivos reconocimientos en las Delegaciones de cada jurisdicción, hasta el día 30 de setiembre próximo.

Con referencia a los siniestros por helada y/o granizo, ocurridos en los años 1985 a 1988 inclusive, los productores que se vieron afectados, deberán tramitar la ratificación de la certificación, en los Organismos provinciales competentes y acompañar dicha documentación a la nota-solicitud de reconsideración del "Derecho de Vinificación Anual" para la Vendimia 1990 hasta el día 30 de setiembre del corriente año.

Art. 3º — Con referencia a los productores vitícolas mencionados en el punto anterior con viñedos nuevos, deberán presentar ante la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción el Formulario Nº 1695-0. y C.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan J. Azcona. — Ramón A. Díaz. — Oscar Moyano. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/7/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los cupones Nos. 10 y 11 de u$s. 1494 y 195 respectivamente Nos. 1.608.971/972 y Nº 12 de u$s. 1479 Nº 1.608.971 y los títulos de u$s. 3.750 Nos. 1.391.289 y 4.797.137 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos, de u$s. 250 Nº 2.325.871 y de u$s. 500 Nº 2.886.531 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, todos de BONOS EXTERNOS 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 4/8 Nº 69.326 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de u$s. 250 Nos. 2.322.816, de u$s. 500 Nos. 2.668.724, de u$s. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de u$s. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Juan P. Bunge, Bs. As. 21/4/88. F. O. de u$s 2.500 Nº 1.373.564.

e. 4/8 Nº 69.346 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/89

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los cupones Nº 7 de u$s. 199,50 Nos. 3.099.461/463 y 4.792.233, cupón Nº 8 de u$s. 809,50 Nº 4.792.233 y los títulos de u$s. 750 Nº 2.605.650 y de u$s. 3.750 Nos. 3.099.462/463 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos los Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA MARIA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERAVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 15/6/89.

e. 4/8 Nº 58.546 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1463

Bs. As., 22/6/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1- 239. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 504. Régimen de préstamo para la pequeña y mediana empresa.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer un régimen de préstamo con destino a la concesión de créditos por las entidades financieras a pequeñas y medianas empresas industriales manufactureras y comerciales del sector privado para atender necesidades de capital de trabajo, con sujeción a las condiciones que a continuación se indican:

1. **Préstamo del Banco Central:**

1.1. **Monto:** estará determinado por la suma de los créditos que se asignen con arreglo a esta operatoria, sin superar el cupo máximo establecido.

1.2. **Cupo máximo:** cada entidad financiera podrá disponer de un límite máximo equivalente al 2 % del saldo al 30/4/89 de sus depósitos a plazo fijo.

1.3. **Plazo y amortización:** el capital se amortizará en 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pagaderas el primer día hábil de cada mes a partir del enero de 1990.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del Banco Central y a pedido de las entidades, podrán autorizarse cancelaciones anticipadas, parciales o totales.

El Banco Central procederá automáticamente al vencimiento de cada cuota a debitar los importes que correspondan, en la cuenta corriente que las entidades financieras mantienen abierta en esta Institución.

1.4. **Cláusula de ajuste:** el saldo de deuda se actualizará de conformidad con las variaciones que experimente el Indice de Precios Combinado (Comunicación "A" 539).

Los ajustes que correspondan a cada cuota se abonarán junto con dichas amortizaciones.

1.5. **Utilización:** los préstamos deberán ser solicitados por las entidades financieras al Departamento de Redescuento antes del 1/9/89, mediante un único pedido semanal que podrá efectuarse hasta las 13 del jueves por nota a la cual se acompañará Fórmula 3030, para su acreditación el primer día hábil de la semana siguiente.

En la citada nota deberán informar:

a) Nivel de depósitos a plazo fijo al 30/4/89;

b) Importe de los préstamos solicitados con anterioridad dentro del presente régimen;

c) Monto del préstamo que se requiere;

d) Nómina de las empresas a asistir con los recursos indicados en el punto c) detallando razón social, domicilio legal, número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) e importes abonados en concepto de sueldos y cargas sociales en el mes de mayo de 1989.

El monto de cada solicitud deberá coincidir con el importe total de los créditos acordados por las entidades con imputación a este régimen, a ser efectivizados en fecha coincidente con la de acreditación del préstamo del Banco Central.

Por los importes no aplicados en las condiciones definidas deberá observarse una exigencia de efectivo mínimo del 100 %.

1.6. **Garantías:** las usuales para esta clase de préstamos.

1.7. **Otras condiciones:** las entidades financieras deberán mantener consolidado en sus casas centrales o matrices un detalle de las operaciones que lleven a cabo, al que tendrán acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central.

2. **Créditos de las entidades financieras:**

2.1. **Usuarios:** las pequeñas y medianas empresas industriales manufactureras y comerciales del sector privado que encuadren en los agrupamientos del Código de Actividades (Fórmula 3212), que acrediten en forma concurrente las pautas contenidas en la Comunicación "A" 261.

2.2. **Monto:** por hasta un importe, en el total del sistema financiero, equivalente a 3 veces las sumas abonadas en concepto de sueldos y cargas sociales correspondientes a mayo de 1989 del personal en relación de dependencia fehacientemente registrado en los respectivos libros laborales.

2.3. **Plazo y cláusula de ajuste:** equivalentes a las condiciones aplicadas al préstamo del Banco Central.

2.4. **Tasa de interés:** los capitales actualizados devengarán un interés del 6 % efectivo anual, el que se abonará íntegramente en forma mensual a partir del primer día hábil del mes siguiente al de desembolso de los fondos.

2.5. **Garantías:** a satisfacción de las entidades financieras.

2.6. **Otras condiciones:** a los fines de la inclusión de los préstamos en el presente régimen, dichas empresas deberán autorizar a la entidad financiera y al Banco Central a ser individualizados en listas generales que podrán ser dadas a conocimiento público.

Además, los beneficios deberán declarar expresamente en oportunidad de cada solicitud de fondos los importes requeridos dentro de este régimen en el sistema financiero.

Por último, tales usuarios deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales y fiscales.

Si de las comprobaciones que se efectúen se detectara la falta de veracidad parcial o total en las operaciones realizadas dentro de este régimen, los créditos deberán ser considerados como si fueran de plazo vencido y se modificarán sus condiciones de costo, mediante la aplicación desde el origen de una tasa de interés equivalente a 2 veces la que corresponda al redescuento para atender situaciones transitorias de iliquidez.

Idéntico procedimiento se aplicará a los excesos que se verifiquen al monto máximo de asistencia permitida establecida para los beneficiarios finales.

Las entidades financieras transferirán al Banco Central el 50 % de los importes que resulten exigibles que surjan del mencionado recálculo, dentro de los 3 días de percibidos, mediante la presentación en el Departamento de Redescuento de la correspondiente nota de débito (Fórmula 3030)".

Asimismo, les remitimos el modelo de carta garantía que deberán acompañar, en original y dos copias, en oportunidad de efectuar el primer pedido de fondos, junto con la nota de crédito (Fórmula 3030) a que se refiere el punto 1.5. de la presente comunicación.

Anexo a la Com. "A" 1463

MODELO DE CARTA GARANTIA (DOCUMENTOS COMERCIALES)

Señor Presidente del
Banco Central de la República Argentina
S/D

Ref.: Carta garantía para el préstamo para la pequeña y mediana empresa.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de dejar expresa constancia de lo siguiente:

1 — Que en garantía de los préstamos que nos acuerde el Banco Central de la República Argentina dentro del régimen de la Comunicación "A" 1463, se constituirá prenda a favor del Banco Central de la República Argentina sobres los documentos de nuestra cartera líquida por un valor que alcance o supere el ciento por ciento (100 %) de las sumas que se adeuden al Banco Central de la República Argentina.

2 — Que los documentos que se ofrezcan en garantía, se endosarán con la leyenda "Valor en garantía a favor del Banco Central de la República Argentina" y nos comprometemos a mantenerlos separados del resto de la cartera y a disposición del Banco Central de la República Argentina en un ámbito determinado e individualizado del tesoro de esta Entidad que facilitamos en forma gratuita y al que tendrán el pertinente acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central de la República Argentina.

3 — Que aceptamos la misión de depositarios de los documentos que se ofrezcan en garantía la que desempeñaremos a título gratuito.

4 — Que dejamos perfectamente entendido que toda gestión ulterior de cobro de los documentos ofrecidos en garantía correrá a exclusivo cargo y costo de esta Entidad, sea judicial o extrajudicial.

5 — Que cuando por vencimiento de los documentos o por otras circunstancias (cancelación anticipada, firmantes o endosantes que entren en concurso civil, convocatoria de acreedores, quiebras, sucesiones, etc.) pueda disminuir la garantía mínima establecida en la cláusula 1, nos comprometemos a reponer con otros documentos de nuestra cartera líquida, hasta cubrir la garantía mínima indicada. De no contar con documentos para reemplazar, nos obligamos a comunicar inmediatamente el importe que autorizamos a ese Banco Central a debitar en la cuenta corriente que mantenemos en esa Institución, a efectos de corresponder la deuda con el monto de los documentos que la garantizan.

6 — Que la nómina de documentos que se ofrezcan en garantía se detallará en la Fórmula 2894, numerados en forma correlativa, la que formará parte integrante de la presente garantía, y se mantendrá en esta entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina.

7 — Que el Banco Central de la República Argentina se reserva el derecho de rechazar o exigir el reemplazo de cualquiera de los documentos que garanticen el préstamo correspondiente.

8 — Que a los efectos de establecer la fecha de la transferencia de los valores dados en garantía, nos comprometemos a consignar en el Libro de Actas de éste/a (1), la cantidad de documentos, el importe total, números de orden de los mismos y la fecha y numeración de las planillas en que se encuentran individualizados. Las citadas planillas quedarán en custodia en esta Entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina, las que nos obligamos a remitir a esa Institución en la oportunidad que nos sean solicitadas.

9 — Que nos comprometemos a satisfacer las garantías adicionales que pueda requerir el Banco Central de la República Argentina por la deuda resultante de este régimen de préstamos.

Lugar y fecha.

(1) Consignar la denominación de la entidad financiera.

NOTA: Esta carta garantía debe ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad (Presidente, Vicepresidente, Directores o funcionarios con poder habilitante. En este último caso deberán acompañar fotocopia del respectivo poder).

COMUNICACION "A" 1479

Bs. As., 6/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Operaciones Activas - OPRAC - 1- 244. Circular Regulaciones Monetarias - REMON - 1 - 514. Régimen de refinanciación de deudas de pequeñas y medianas empresas. Aclaraciones y normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el modelo de la Fórmula 4208 y las instrucciones para su integración, utilizable para realizar los movimientos de fondos vinculados al préstamo del Banco Central y al depósito indisponible previstos en la Comunicación "A" 1453.

Asimismo, les enviamos los modelos de "carta garantía" que deberán acompañar en original y dos copias a la fórmula citada.

Por último, les hacemos conocer aclaraciones relacionadas con las disposiciones difundidas por dicha comunicación, que dan respuesta a consultas formuladas en la materia.

Anexo I a la Com. "A" 1479

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4208
"DETERMINACION DEL DEPOSITO INDISPONIBLE
(COMUNICACION "A" 1453)"

1. — **Instrucciones generales**

Para la determinación del depósito indisponible previsto en el régimen de refinanciación de deudas divulgado por la Comunicación "A" 1453, las entidades utilizarán la Fórmula 4208, la que deberá ser presentada en el Banco Central a más tardar el 17/7/89.

Su integración se efectuará por triplicado. El original y el duplicado se presentarán en el Departamento de Redescuento y el triplicado, con la constancia de su recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 4208 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes se expresarán en australes sin centavos.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Los movimientos de fondos, correspondientes a la acreditación del préstamo y a la comunicación del depósito indisponible, se efectuarán con valor al 1/6/89. Desde ese día, los importes respectivos se sumarán o restarán, según corresponda, en la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior a la fecha en que se efectúe el pertinente movimiento de fondos. El resultado positivo de dichos conceptos se informará en el renglón 40 de la Fórmula 3000 B.

2. — **Renglón 1**

Se informará el saldo refinanciado de los créditos incorporados al régimen para la pequeña y mediana empresa divulgado por la Comunicación "A" 1453, desagregando, en el cuadro Observaciones, en qué importes el mismo se actualiza según las distintas cláusulas de ajuste a que hace referencia el punto 1.5. de la citada comunicación.

Por el importe total se acompañará nota de crédito (Fórmula 3030) indicando en el concepto de la operación: "Refinanciación Comunicación "A" 1453".

3. — **Renglón 2**

Se consignará el importe total por capital, ajustes e interés — según corresponda—, de las líneas de préstamo del Banco Central no ligadas a activos financieros que deben ser canceladas anticipadamente, a las que mantenían imputadas las operaciones de crédito informadas en el renglón 1.

Tal monto coincidirá con la suma de los puntos 2.1. a 2.10., inclusive.

Además se deberá adjuntar constancia de dichas cancelaciones o bien notas de débito (Fórmula 3030) por cada uno de los conceptos involucrados, con el objeto de efectuar las amortizaciones mencionadas.

Puntos 2.1. a 2.9.

Se detallarán las líneas de préstamo consignadas en el renglón 2., con sus pertinentes importes.

Punto 2.10.

La denominación e importe de cada una de las líneas de préstamo incluidas en este punto deberán ser informadas en el cuadro "Observaciones".

4. — **Renglón 3**

Por el importe resultante se acompañará nota de débito (Fórmula 3030), indicando en el concepto de la operación: "Depósito indisponible-Comunicación "A" 1453".

5. — **Observaciones**

En este cuadro las entidades suministrarán, además de la información solicitada, un detalle de las líneas de préstamo del Banco Central ligadas a activos financieros indisponibles que deban ser canceladas anticipadamente, a las que mantenían imputadas las operaciones de crédito refinanciadas con ajuste al régimen dado a conocer por la Comunicación "A" 1453, y toda otra aclaración que estimen pertinente.

Anexo II a la Com. "A" 1479

MODELO DE CARTA GARANTIA
(Refinanciación de deudas de PyME
Comunicación "A" 1453)

Señor Presidente del
Banco Central de la República Argentina
PRESENTE

Ref.: Carta garantía para el régimen de refinanciación de deudas de pequeñas y medianas empresas (Comunicación "A" 1453).

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con relación al préstamo que nos ha otorgado esa Institución con ajuste al régimen difundido por la Comunicación "A" 1453.

Al respecto, dejamos expresa constancia de que en caución del citado préstamo damos en prenda en este acto el "depósito indisponible" constituido de acuerdo a lo previsto en el punto 2.6. de la Comunicación "A" 1453 y mantenido en esa Institución.

Autorizamos irrevocablemente al Banco Central de la República Argentina a debitar automáticamente de nuestra cuenta corriente habilitada en esa Institución los montos que correspondan con las obligaciones incumplidas en forma parcial o total respecto del mencionado préstamo.

La caducidad de esta prenda sólo se producirá cuando se cumpla la total cancelación del citado préstamo, no obstante las liberaciones parciales que se dispusieran respecto de tal depósito.

Dejamos expresa constancia de esta garantía en el Libro de Actas de (nombre de la entidad), donde se transcribirá su texto y la expresa conformidad ajustada a derecho de la emisión de este documento.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Lugar y fecha.

NOTA: Esta carta garantía debe ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad (Presidente, Vicepresidente, Directores o funcionarios con poder habilitante. En este último caso deberán acompañar fotocopia del respectivo poder).

Anexo III a la Com. "A" 1479

MODELO DE CARTA GARANTIA (DOCUMENTOS COMERCIALES)

Señor Presidente del
Banco Central de la República Argentina
PRESENTE

Ref.: Carta garantía para el régimen de refinanciación de deudas de pequeñas y medianas empresas (Comunicación "A" 1453)

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de dejar expresa constancia de los siguiente:

1 — Que en garantía de los préstamos que nos acuerde el Banco Central de la República Argentina dentro del régimen de la Comunicación "A" 1453, se constituirá prenda a favor del Banco Central de la República Argentina sobre los documentos de nuestra cartera líquida por un valor que alcance o supere el ciento por ciento (100 %) de las sumas que se adeuden al Banco Central de la República Argentina.

2 — Que los documentos que se ofrezcan en garantía, se endosarán con la leyenda "Valor en garantía a favor del Banco Central de la República Argentina" y nos comprometemos a mantenerlos separados del resto de la cartera y a disposición del Banco Central de la República Argentina en un ámbito determinado e individualizado del tesoro de esta Entidad que facilitamos en forma gratuita y al que tendrán el pertinente acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central de la República Argentina.

3 — Que aceptamos la misión de depositarios de los documentos que se ofrezcan en garantía la que desempeñaremos a título gratuito.

4 — Que dejamos perfectamente entendido que toda gestión ulterior de cobro de los documentos ofrecidos en garantía correrá a exclusivo cargo y costo de esta Entidad, sea judicial o extrajudicial.

5 — Que cuando por vencimiento de los documentos o por otras circunstancias (cancelación anticipada, firmantes o endosantes que entren en concurso civil, convocatoria de acreedores, quiebras, sucesiones, etc.) pueda disminuir la garantía mínima establecida en la cláusula 1, nos comprometemos a reponer con otros documentos de nuestra cartera líquida, hasta cubrir la garantía mínima indicada. De no contar con documentos para reemplazar, nos obligamos a comunicar inmediatamente el importe que autorizamos a ese Banco Central a debitar en la cuenta corriente que mantenemos en esa Institución, a efectos de corresponder la deuda con el monto de los documentos que la garantizan.

6 — Que la nómina de documentos que se ofrezcan en garantía se detallará en la Fórmula 2894, numerados en forma correlativa, la que formará parte integrante de la presente garantía, y se mantendrá en esta entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina.

7 — Que el Banco Central de la República Argentina se reserva el derecho de rechazar o exigir el reemplazo de cualquiera de los documentos que garanticen el préstamo correspondiente.

8 — Que a los efectos de establecer la fecha de la transferencia de los valores dados en garantía, nos comprometemos a consignar en el Libro de Actas de éste/a (1), la cantidad de documentos, el importe total, números de orden de los mismos y la fecha y numeración de las planillas en que se encuentran individualizados. Las citadas planillas quedarán en custodia en esta Entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina, las que nos obligamos a remitir a esa Institución en la oportunidad que nos sean solicitadas.

9 — Que nos comprometemos a satisfacer las garantías adicionales que pueda requerir el Banco Central de la República Argentina por la deuda resultante de este régimen de refinanciación.

Lugar y fecha.

(1) Consignar la denominación de la entidad financiera.

NOTA: Esta carta garantía debe ser firmada por quienes estén habilitados para comprometer legalmente a la entidad (Presidente, Vicepresidente, Directores o funcionarios con poder habilitante. En este último caso deberán acompañar fotocopia del respectivo poder).

Anexo IV a la Com. "A" 1479

Aclaraciones sobre los alcances del régimen de refinanciación divulgado por la Comunicación "A" 1453

1. **Pregunta:** ¿Al vencimiento de cada cuota, el Banco Central procederá automáticamente a efectuar los movimientos de fondos —en la cuenta corriente que las entidades mantienen abiertas en esa Institución vinculados con la cancelación de los préstamos y la desafectación simultánea del depósito indisponible?

Respuesta: Sí.

2. **Pregunta:** ¿Los ajustes que se verifiquen en cada cuota de capital por las variaciones que experimenten los índices elegidos —conforme lo dispuesto en el punto 2.4. de la Comunicación "A" 1453— se debitarán junto con las amortizaciones correspondientes?

Respuesta: Sí.

3. **Pregunta:** En el supuesto de créditos amortizables en cuotas que prevean la opción de considerar, en el caso de mora, a toda la obligación como el plazo vencido: ¿Corresponde refinanciar el total de la deuda?

Respuesta: Se podrá refinanciar el total de la deuda, únicamente en el caso que la entidad financiera demuestre fehacientemente haber ejercido dicha opción con anterioridad al 1/6/89. De lo contrario, deberá ajustarse al límite establecido en el punto 1.3. de la Comunicación "A" 1453.

4. **Pregunta:** Las editoriales de diarios, periódicos y revistas: ¿se encuentran alcanzadas como usuarios del presente régimen de refinanciación?

Respuesta: Sí, siempre que cuenten con imprenta propia. Cabe señalar que dicho régimen incluye además a las editoriales de libros con imprenta propia o sin ella y la confección de cuadernos, libros en blanco y artículos afines (Código de Actividades, agrupamiento 29).

5. **Pregunta:** ¿Deberán las entidades financieras mantener consolidado en sus casas centrales o matrices el detalle de las operaciones que lleven a cabo?

Respuesta: Sí, al que tendrán acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central.

COMUNICACION "A" 1481

Bs. As., 7/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Operaciones Activas - OPRAC - 1 - 245. Régimen de refinanciación de deudas para la pequeña y mediana empresa.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Admitir que los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales puedan incorporar a la pequeña y mediana empresa agraria y pecuaria cuyo saldo de deudas al 31/5/89 en el total del sistema financiero no supere a ₳ 3.500.000.- (tres millones quinientos mil australes), dentro de los usuarios comprendidos en el régimen de refinanciación de deudas divulgado por la Comunicación "A" 1453".

Además, les recordamos que las refinanciaciones que se acuerden de conformidad con la franquicia establecida por la citada resolución deberán ser efectivizadas con valor al 1/6/89 y que las empresas comprendidas son las que encuadren en la división Producción Primaria — Agrupamientos 01 al 016, inclusive del Código de Actividades (Fórmula 3212).

e. 4/8 Nº 2100 v. 4/8/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

CODIGO: 130

NUMERO DE	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13/130	30-52592584-2	---	CARAFFO, PREMROU Y CIA. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 4/8 Nº 2101 v. 4/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.304

Expte. Nº 26.545

Bs. As., 17/7/89

"CONOSUD S.A." COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS

VISTO que las condiciones técnico - contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta: por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la República, en el SEGURO DE TRANSPORTES (CASCOS) en el plan denominado Embarcaciones de Placer, con las condiciones contractuales específicas de fs. 2/6 y condiciones particulares y cláusulas adicionales 8, 18/20, propuesta de seguros de fs. 7, tarifas de fs. 8, 10, 11, 16 y demás aclaraciones y bases técnicas de fs. 10, 16 y 17.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — ARMANDO LUIS VERONELLI, GERENTE CONTROL, EVALUACION Y LIQUIDACION, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 4/8 Nº 2102 v. 4/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.308

Expte. Nº 26.272

Bs. As., 17/7/89

VISTO el expediente nº 26.272 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se analizó la conducta de la sociedad de productores asesores de seguros "GARCIA, GOMEZ, ROUCO Y CIA. S.A."; de los socios de la misma, señores Francisco José MESSLER y Osvaldo Benito DOLCE; y de "LA COMPAÑIA DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que la inspección efectuada por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación cuyas constancias obran a fs. 1/7, comprueba que "García, Gómez, Rouco y Cía. S.A." se encuentra actuando como sociedad productora-asesora de seguros, sin encontrarse inscripta, ni reunir los requisitos exigidos para actuar como tal de conformidad a lo que establece el art. 21 de la Ley 22.400.

Que además de ello, dicha sociedad, no llevaba los libros exigidos por la Resolución 18.015 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que el socio de la misma, señor Francisco José MESSLER, se encontraba actuando como Productor-Asesor de Seguros, sin encontrarse inscripto como tal, además de colaborar con el ejercicio por parte de la sociedad de productores-asesores de seguros;

Que el socio restante, señor Osvaldo Benito DOLCE, cooperaba y facilitaba la actividad de intermediación por parte de la sociedad "García, Gómez, Rouco y Cía. S.A." y del socio Francisco José Messler, configurando así la conducta descripta por el art. 15 de la ley 22.400. Además de ello, incumplía con las obligaciones que le impone la Res. 18.015, en su carácter de socio, y conforme lo que establece el art. 22 de la ley 22.400.

Que atento las comprobaciones efectuadas, se procedió a efectuar la imputación de las conductas detalladas precedentemente, por los proveídos 70.613, 70.614, 70.615 y 70.616, obrante las mismas a fs. 16/19; imprimiéndose a las actuaciones el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091;

Que la imputación efectuada y el traslado conferido de la misma, aseguraron a los imputados el ejercicio del derecho de defensa;

Que la "Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A." fue la única que presentó escrito de descargo, el que obra a fs. 29;

Que el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fs. 30/33, el que debe considerarse formando parte de la presente Resolución, ha evaluado el descargo presentado, como así también los demás elementos obrantes en autos;

Que evaluado que fuera lo precedentemente expuesto se comprueba que la sociedad de productores-asesores de seguros "García, Gómez, Rouco y Cía S.A." ha tenido una conducta susceptible de ser encuadrada dentro del régimen sancionatorio establecido por el inc. g) del art. 8º de la ley 22.400, al haber infringido lo que disponen los arts. 4º y 21 de la mencionada ley; Debe agregarse a ello el incumplimiento a lo dispuesto por el art. 2do. de la Resolución 18.417 y el incumplimiento en materia de libros obligatorios conforme Resolución 18.015 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, subsumiéndose dichas conductas en la sanción aplicada por el incumplimiento mayor.

Que asimismo se comprueba que la conducta del socio de dicha empresa, señor Francisco José MESSLER, importa un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 22.400, por lo que resulta también aplicable el régimen sancionatorio establecido por el inc. g) de la ley 22.400.

Que se comprueba también con respecto al socio restante, señor Osvaldo Benito DOLCE, que su conducta, violatoria de las normas contempladas en el art. 15 de la ley 22.400 y en la Resolución 18.015 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, es susceptible de ser sancionada de acuerdo con lo que establece el art. 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091;

Que, finalmente, con respecto a la "Compañía de Seguros LA FRANCO ARGENTINA S.A.", su conducta importa una violación a lo dispuesto por el art. 7º de la ley 22.400 lo que la hace pasible de las sanciones previstas en el art. 58 de la ley 20.091;

Que a los fines de graduar la pena, se ha tenido especialmente en cuenta, la gravedad de la falta, la expresa disposición del art. 15 de la ley 22.400 y los antecedentes de sanciones por igual conducta (Res. 19.120 de fecha 31/03/87, Expte. 25.961: Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A.);

Por todo ello, y atento las facultades conferidas por el art. 67 incs. e) y f) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la sociedad de productores-asesores de seguros "García, Gómez, Rouco y Cía S.A." la INHABILITACION ABSOLUTA prevista en el art. 8º inc. g) de la ley 22.400.

Art. 2º — Aplicar al señor Francisco José MESSLER, la INHABILIDAD ABSOLUTA prevista en el art. 8º inc. g) de la ley 22.400.

Art. 3º — Aplicar al señor Osvaldo Benito DOLCE, una SUSPENSION POR EL TERMINO DE UN (1) MES.

Art. 4º — Aplicar a la "COMPAÑIA DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA S.A." un APERCIBIMIENTO.

Art. 5º – Pase a la Gerencia Técnica para que tome nota de las medidas resueltas en los artículos 1º a 3º, en los Registros a su cargo;

Art. 6º – Pase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que tome nota de la medida resuelta en el art. 4º en el Registro a su cargo;

Art. 7º – Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º – Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. – ARMANDO LUIS VERONELLI, GERENTE CONTROL, EVALUACION Y LIQUIDACION, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 4/8 Nº 2103 v. 4/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.310

Expte. Nº 26.500

Bs. As., 17/7/89

VISTO la denuncia de los Sres. Roberto Francisco LOPEZ y Rubén Horacio CATTANIA y el expediente del registro de este Organismo Nº 26.500 que se instruyó en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha acreditado en autos que el producto asesor de seguros Sr. Héctor Orlando MOYANO, matrícula Nº 6603, ha actuado en calidad de tal, en inconformidad a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables, no actuando con la diligencia y buena fe requeridas, según las expresas normas del art. 10 inc. 1) apartados c) "in fine"; d); e i) de la Ley Nº 22.400.

Que trasladadas que fueron las observaciones formuladas, se realizó la debida defensa a través del descargo escrito, que fue debidamente analizado.

Que, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica, según obra a fs. 12/77, y que forma parte de la presente; y encuadrándose la conducta reseñada, por vía del artículo 13 de la ley Nº 22.400, en las previsiones sancionatorias del artículo 59 inc. b) de la Ley Nº 20.091; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inc. f) del mencionado cuerpo de normas,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º – Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Héctor Orlando MOYANO, matrícula Nº 6603, un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º – Tome razón la Gerencia Técnica, de lo ordenado en el artículo anterior, en el registro de productores asesores de seguros, a su cargo.

Art. 3º – Hágase saber que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º – Regístrese, Notifíquese, Hágase saber a la Gerencia Técnica y Publíquese en el Boletín Oficial. – ARMANDO LUIS VERONELLI, GERENTE CONTROL, EVALUACION Y LIQUIDACION, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 4/8 Nº 2104 v. 4/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.314

Expte. Nº 27.112

Bs. As., 17/7/89

VISTO el estado de las actuaciones incoadas en el expediente Nº 27.112, del registro de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado fehacientemente que los productores asesores de seguros Sres. JOSE SICILIANO y SERGIO SCORSETTI, matrícula Nº 4067 y 5928 respectivamente, conformando una sociedad de hecho de sólo dos productores, han actuado como asesores organizadores a cargo del primero de los nombrados; han infringido la norma referida a la limitación del uso del término seguro; han empleado un instrumento bajo el nombre de "mandato de contratación de seguros" que contraría el sentido de la propuesta de contrato de seguro; han rendido en forma irregular las cobranzas ante las aseguradoras; e incumplieron la Resolución Gral. Nº 18.015 en materia de libros obligatorios.

Que trasladadas las imputaciones, y otorgada la vista correspondiente, se presentaron los descargos, que analizados no enervaron las imputaciones realizadas.

Que las transgresiones mencionadas se encuadran en la normativa de los arts. 56 de la ley 20.091; 2º y 10º inc. 1º) apartados f) y g) de la ley 22.400; 4º de la ley 17.418 por vía del art. 55 de la ley 20.091; la Res. Gral. 18.279 y Res. Gral. 18.015; todo lo cual permite encuadrar las conductas consignadas en el régimen sancionatorio del art. 59 de la ley 20.091.

Que habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica, según consta a fs. 78/80, en dictamen que forma parte del presente pronunciamiento,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º – Aplicar a los Sres. JOSE SICILIANO – mat. 4067– y SERGIO SCORSETTI, – mat. 5928– un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º – Deberá la Gerencia Técnica tomar razón de lo resuelto en el artículo anterior en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a su cargo.

Art. 3º – Notifíquese, hágase haber y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º – Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible por el art. 83 de la ley 20.091. – ARMANDO LUIS VERONELLI, GERENTE CONTROL, EVALUACION Y LIQUIDACION, A/C. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

e. 4/8 Nº 2105 v. 4/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.317

Bs. As., 24/7/89

VISTO el expediente 26.040 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se analizó la conducta de LA DEFENSA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A.; y:

CONSIDERANDO:

Que por denuncia efectuada por CITREX S. A. I. C. se comprueba que la empresa aseguradora habría incumplido la obligación que le impone el art. 109 de la ley 17.418, de mantener indemne el patrimonio del asegurado;

Que a los fines de corroborar los datos denunciados se le dió traslado de la denuncia a la aseguradora, presentándose la misma a fs. 4/7;

Que a los mismos fines se efectúa una inspección cuyas conclusiones obran a fs. 27, realizándose otra posterior ampliatoria cuyos resultados obran a fs. 54/55;

Que atento las constancias efectuadas, se procedió a imputar a la empresa aseguradora. Que dicha imputación tuvo como motivo la comprobación prima facie del incumplimiento por parte de la empresa aseguradora de la obligación que le impone el art. 109 de la ley 17.418, lo que configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en ese mismo artículo.

Que dicha imputación se fundó en el Informe de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fs. 60 y fue notificada por Proveído nº 71.436 de fecha 26.05.89 (fs. 61), corriéndosele traslado de dicha imputación por el plazo de 10 días y confiriéndose vista por igual término, asegurando así el derecho de defensa a la imputada;

Que ejerciendo su derecho de defensa la aseguradora presenta su escrito de descargo a fs. 63/66;

Que dicho escrito de descargo, como la totalidad de las actuaciones, fueron objeto de consideración por parte del dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, de fs. 67/74, el que se debe considerar integrando la presente Resolución.

De dicho dictamen se desprende que la empresa aseguradora no habría mantenido indemne el patrimonio del asegurado, incumpliendo la condena que le fuera impuesta judicialmente, lo que diera lugar al embargo de bienes propiedad del asegurado. Dicho incumplimiento de la obligación que le impone el art. 109 de la ley 17.418 configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Evaluado que fuera el descargo presentado por la empresa aseguradora, se entiende que el mismo no justifica la conducta que le fuera imputada.

Por lo expuesto, demás constancias obrantes, los fundamentos expresados en el dictamen emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 67/74; teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta, la existencia de una sanción anterior a la aseguradora, como así también la actitud de la misma al cumplir con posterioridad con su obligación; y conforme con lo establecido en el art. 67 inc. e) de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º – Aplicar a LA DEFENSA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A., UN APERCIBIMIENTO.

Art. 2º – Se tome nota de la sanción dispuesta en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Art. 3º – Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º – Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. ARMANDO LUIS VERONELLI. Gerente Control, Evaluación y Liquidación. A/C Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/8 Nº 2106 v. 4/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.332

Bs. As., 25/7/89

VISTO, el expediente 26.529 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad "ESCUDO COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS"; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la cobertura de un riesgo no autorizado por parte de la empresa aseguradora;

Que dicho actuar configura un incumplimiento a lo dispuesto por el art. 23 de la ley 20.091;

Que tal incumplimiento configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el referido artículo 58 de la ley 20.091.

Que atento lo expuesto se procedió a imputar a la empresa aseguradora, la violación del art. 23 de la ley 20.091, corriéndose traslado de dicha imputación por el término de diez días, conforme las reglas procedimentales que establece el art. 82 de la misma ley;

Que se aseguró así el ejercicio el derecho de defensa por parte de la imputada, el que fue ejercido en la presentación por parte de la misma del escrito de descargo de fs. 12/13.

Que dicho descargo fue considerado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su dictamen a fs. 16/18, el que debe considerarse formando parte de la presente Resolución;

Que del mismo surge que se encuentra probado el hecho imputado, por lo que corresponde adoptar una de las medidas sancionatorias que contempla el art. 58 de la ley 20.091.

Que asimismo dicho dictamen hace notar que si bien la imputada reconoce la infracción y el error incurrido por la misma no justifica su actuar, si debe considerarse atenuada su conducta por el hecho de que la imputada demostró obrar con buena fe.

Que debe agregarse a ello, el hecho de que la imputada carece de antecedentes sancionatorios registrados en este Organismo;

Por todo ello, conforme lo que dispone el art. 67 inc. e) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ESCUDO COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. ARMANDO LUIS VERONELLI. Gerente Control, Evaluación y Liquidación. A/C Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/8 Nº 2107 v. 4/8/89

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.333

Bs. As., 25/7/89

VISTO el expediente 27.152 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se analizó la conducta de FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.; y:

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que FIDES Compañía Argentina de Seguros emitió una póliza de caución de ejecución de Obra Pública, en vez de utilizar la "Garantía de Veracidad" a los fines de cubrir la garantía prevista en la Resolución 2786 de la Dirección General Impositiva;

Que al momento de la cobertura, no se encontraban aun aprobadas las condiciones técnicas y contractuales del riesgo cubierto por la empresa aseguradora;

Que de esta manera, Fides Compañía Argentina de Seguros S. A. efectuó la cobertura en un plan para el que no se encontraba autorizada, conducta que atento las copias de las pólizas 60.113; 60.115; 60.114; 60.123; 59.353; 59.946; 59.822; 60.682; 60.681; 59.107; y 59.106 obrantes a fs. 2/26, fue reiterada;

Que tal accionar constituye una violación a la disposición que contempla el art. 23 de la ley 20.091, lo que a su vez configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del art. 58 de la ley 20.091;

Que conforme lo manifestado se procedió a imputar a la empresa aseguradora dicho incumplimiento, conforme constancia del Proveído nº 71.159 de fs. 33;

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, conforme lo que determina el art. 82 de la ley 20.091 se corrió traslado de la imputación y vista de las actuaciones, obrando constancia de la notificación a fs. 34/35;

Que a fs. 43/44 se presentó la imputada a los fines de efectuar su descargo;

Que los argumentos de dicho descargo, fueron evaluados por la Gerencia Jurídica en el dictamen obrante a fs. 45/49, el que debe considerarse integrando la presente Resolución;

Que de dicho análisis se concluyó que el descargo presentado no justificaba el actuar de la empresa aseguradora;

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, habiéndose además asegurado el derecho de defensa a la empresa aseguradora; habiéndose también considerado todos y cada uno de los descargos presentados por la misma; considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 45/49 y los antecedentes en materia de sanciones que registra Fides Compañía Argentina de Seguros S. A.; conforme lo que dispone el art. 67 inc. e) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar como sanción a la empresa FIDES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., UN APERCIBIMIENTO;

Art. 2º — Se tome nota de la sanción dispuesta en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica;

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. ARMANDO LUIS VERONELLI. Gerente Control, Evaluación y Liquidación. A/C Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/8 Nº 2108 v. 4/8/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición nº 213/89

San Miguel de Tucumán, 31/7/89

VISTO las Leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de Agosto de 1989, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D. N. A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que los Ingenios Azucareros Aguilares, Leales, Arno y las Cooperativas Agropecuaria Río Tapenaga, Agropecuaria Las Toscas y Unión Agraria Villa Ocampo, tienen una existencia computable negativa.

Que el Ingenio Azucarero Aguilares y las Cooperativas Agropecuaria Río Tapenaga, Agropecuaria Las Toscas y Unión Agraria Villa Ocampo no presentaron las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Las Palmas no ha molida caña durante la zafra 1988.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 144 de fecha de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — FIJASE EN SESENTA MIL TONELADAS (60.000 ton.) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de AGOSTO de 1989, hasta las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — Las cesiones acordadas por la Comisión Administradora del Convenio Interempresario se tienen en cuenta considerando que las mismas han sido aceptadas por cedentes y cesionarios.

Art. 3º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados no comprendidos en el artículo 2º de la presente, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificaciones.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. Lic. LUIS ERNESTO GARRETON. Interventor, Dirección Nacional de Azúcar.

ANEXO I DISPOSICION D. N. A. Nº 213/89

PRORRATEO DE LA CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1989
— en toneladas—

INGENIOS Y COOPERATIVAS	EXISTENCIAS DECLARADAS al 30-06-89	EXISTENCIAS COMPUTABLES al 30-06-89	% SOBRE TOTAL	CUOTA AGOSTO 1989
CONCEPCION	8.981	8.845	5,757	3.454
CRUZ ALTA	3.220	3.220	2,096	1.258
LA CORONA	2.889	1.960	1,276	766
LA FRONTERITA (*)	6.889	6.531	4,251	2.551
LA PROVIDENCIA	3.269	3.244	2,112	1.267
LA FLORIDA	386	326	0,212	127
LA TRINIDAD	2.277	1.337	0,870	522
MARAPA	1.446	1.496	0,974	584
ÑUÑORCO	2.670	2.300	1,497	898
SAN JUAN	3.403	2.783	1,811	1.087
SAN PABLO	3.007	2.812	1,830	1.098
SANTA BARBARA	6.797	6.740	4,387	2.632
SANTA ROSA	1.731	1.349	0,878	527
A. FE. COR.	1.595	1.595	1,038	623
ALCOZUCAR	10.380	9.360	6,092	3.655
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	3.814	3.475	2,262	1.357
CAMPOZUCAR	2.376	2.054	1,337	802
CO. PR. A. TUC.	6.386	5.644	3,674	2.204
FE. DE. COOP.	1.994	1.583	1,030	618
L. A. A. C. A.	1.738	1.252	0,815	489
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	6.220	5.550	3,612	2.167
LA ESPERANZA	7.187	7.187	4,678	2.807
LEDESMA	40.938	40.938	26,646	15.988
RIO GRANDE	6.571	5.895	3,837	2.302
SAN ISIDRO	3.029	2.949	1,920	1.152
SAN MARTIN	19.424	19.424	12,643	7.586
COOP. CAÑ. JUJUY	3.053	2.540	1,653	992
SAN JAVIER	1.355	1.180	0,768	461
C. A. C. I. V. O.	67	67	0,044	26
TOTALES:	163.970	153.636	100,000	60.000

e. 4/8 Nº 2109 v. 4/8/89

(*) Incluye Bella Vista.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS

Bs. As., 28/7/89

"En virtud de lo previsto por el Reglamento de elecciones y habiéndose presentado una sola lista de candidatos, el Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas resuelve oficializar la misma y de acuerdo a lo establecido por Resolución S. E. O. P. Nº 797 del 29/9/67, proclama electos por el término de CUATRO (4) años, como Titular al Lic. D. Andrés J. E. DOMINGUEZ y como Suplente al Ing. D. Monir MADCUR". — DR. RODOLFO CARLOS BARRA, Secretario de Obras Públicas de la Nación.

e. 4/8 Nº 2110 v. 4/8/89

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES MUNICIPALES DEL SUDESTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 416/89

ASUNTO: RESUMEN ESTATUTO SOCIAL — PUBLICACION — LEY 23.551 Y DCTO. 467/88

TEXTO ESTRACTO ESTATUTARIO

REF.: Expte. Nº 842.031

Artículo 1º — En la localidad de Monte Maíz, Departamento Unión de la Provincia de Córdoba, a los doce días del mes de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y tres, se declara constituida la entidad de primer grado, cuya denominación es "SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES MUNICIPALES DEL SUDESTE Y ZONA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA", que agrupará á todos los empleados y trabajadores Municipales comprendidos entre las categorías 1 a 24 de los respectivos Estatutos y Escalafones Municipales como así también a aquellos trabajadores que en atención a la Naturaleza, transitoriedad y ejecución de prestaciones de servicios Municipales, coadyuban en la ejecución de servicios o tareas de naturaleza Municipal y con exclusión de aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, secretarios del departamento ejecutivo Municipal, asesores letrados, directores y cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados, como así también los funcionarios para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y ordenanzas fijan procedimientos especiales.

Fija como domicilio legal la calle Jujuy 1463, Monte Maíz, Departamento Unión, Provincia de Córdoba. Y su **zona de actuación** comprende la de los respectivos éjidos Municipales, de las localidades de: Monte Maíz - Wenceslao Escalante - Laborde - Pascanas, Colonia Bismark, Justiniano Posse, Idiazabal, Ordoñez, San Marcos Sud, del Departamento Unión, Alejo Ledesma, Arias, Guatimozín, Cavanagh, Colonia Italiana, Corral de Bustos, Isla Verde, Camilo Aldao, Cruz Alta, Los Surgentes, Gral. Baldissera, Inriville, Monte Buey, Gral. Roca del Departamento Marcos Juárez; y Santa Eufemia del Departamento Juárez Celmán, todas de la Provincia de Córdoba.

Art. 15. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por (20) miembros titulares y (10) diez suplentes que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL — SECRETARIO ADJUNTO — SECRETARIO GREMIAL — SECRETARIO INTERIOR — SECRETARIO FINANZAS — SECRETARIO DE ACTAS — SECRETARIO ADMINISTRACION — SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA — SECRETARIO DE CULTURA Y VIVIENDA — SECRETARIO DE OBRAS Y PREVISION SOCIAL — además de diez vocales titulares y diez vocales suplentes. El **mandato** de los mismos durará cuatro años, los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

CANTIDAD DE AFILIADOS: SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (781). — Domingo José Della Puppa, Secretario General S. E. T. M. S. E., Monte Maíz - Pcia. Cba.

e. 4/8 Nº 2111 v. 4/8/89

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION OBREROS PAPELEROS DE MATANZA

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 405/89

Adherido a la F. O. E. I. P. C. y Q.

1º.- **Artículo 1º** — En la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Buenos Aires, a los 17 días del mes de setiembre de 1961, fúndase esta Organización Gremial entre los Obreros y Empleados de la Industria del Papel, y que se denomina UNION OBREROS Y EMPLEADOS PAPELEROS DE LA MATANZA, con sede legal en la calle Pte. Juan Domingo Perón 3593, San Justo...

2º.- ... y comprende la zona de actuación en el Partido de (Departamento o Provincia) La Matanza, Bs. As.

3º.- **Art. 2º** — Esta Organización actuará como Asociación Gremial y estará integrada por obreros y empleados que trabajen en la industria del papel, cartón, celulosa, sus derivados y en todo el proceso de forestación, manipuleo, elaboración, manufactura, depósito, comercialización de los mismos, en la confección y armado y distribución de envases de papel y cartón, papel celofán, como asimismo, en todo aquello cuya materia prima sea en base a papel, cartón, celulosa y bagazo de caña de azúcar, con exclusión de los capataces y personal jerárquico en general.

Los obreros y empleados de la industria química incluidos en la organización serán aquellos que elaboren productos y/o estudios, para la elaboración de papel, cartón, celulosa, su preparación, transformación y los que dependen para su desenvolvimiento de productos provenientes de fábricas o plantas fabriles incluidas en la agremiación a esta Entidad Gremial.

Son considerados a la conservación y mantención de maquinarias, instalaciones, los obreros y empleados que ejecuten tales labores, siempre y cuando estén bajo relación de dependencia de una empresa cuya actividad principal sea la enunciada en el presente estatuto.

4º. - Todos los miembros del Organo Directivo tienen una duración en el mandato de 4 años, a partir del 26/4/89 hasta el 26/4/93 y esta compuesto de la siguiente manera:

Secretario General:	ABOITIZ, Miguel A.
Secretario Adjunto:	PACCOR, Daniel E.
Secretario Administrativo:	PACCOR, Ismael
Secretario Prev. Social:	BRUNA, Agustín
Secretario de Organización:	LAMARQUE, Carlos
Secretario Prensa y Difusión:	LOPEZ, Miguel
Secretario de Actas:	LEIVA, Ildefonso
Pro-Secretario de Actas:	FIDALGO, Jorge
Tesorero:	PESCHIERA, Sixto
Pro-Tesorero:	RUBIO, Guillermo
Vocal Titular:	AVILA, Walter
Vocal Titular:	MELLA, Omar
Vocal Titular:	VALENZUELA, Agustín
Vocal Titular:	MANCILLA, Víctor
Vocal Titular:	VERGARA, Pedro
Vocal Titular:	MEDINA, Raúl
Vocal Titular:	FORALES, Dionicio
Vocal Titular:	HERRERA, Felipe
Vocal Titular:	SANTUCHO, Gregorio
Vocal Titular:	ALONSO, Alfredo
Vocal Suplente:	LOPEZ, Salvador
Vocal Suplente:	MONTERO, Ramón
Vocal Suplente:	ORELLANA, Argentino
Vocal Suplente:	MARCHESE, Osvaldo
Vocal Suplente:	ABALLAY, Carlos
Revisor de Cuentas Titular:	PEREZ, Sergio
Revisor de Cuentas Titular:	MACIEL, Antonio
Revisor de Cuentas Titular:	PANTOL, José
Revisor de Cuentas Suplente:	GIMENEZ, Benedicto
Revisor de Cuentas Suplente:	MOLINA, Moisés
Revisor de Cuentas Suplente:	DIP, Jorge
Deleg. Cong. Titular:	ABOITIZ, Miguel
Deleg. Cong. Titular:	PACCOR, Daniel
Deleg. Cong. Titular:	BRUNA, Agustín
Deleg. Cong. Titular:	LAMARQUE, Carlos
Deleg. Cong. Titular:	LOPEZ, Miguel
Deleg. Cong. Titular:	PESCHIERA, Sixto
Deleg. Cong. Supl.:	MEDINA, Raúl
Deleg. Cong. Supl.:	PACCOR, Ismael
Deleg. Cong. Supl.:	FIDALGO, Jorge
Deleg. Cong. Supl.:	RUBIO, Guillermo

5º.- El número de afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto es de 1311. — MIGUEL A. ABDITIZ, Secretario General. — Ismael Paccor, Secretario Administrativo.

e. 4/8 Nº 2112 v. 4/8/89

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA PLATA

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 507 del 20/6/89.

Artículo 1º — Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio de La Plata, la organización profesional de trabajadores fundada el 12 de mayo de 1914. Agrupa a los empleados y obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio.

Art. 2º — La zona de actuación de la entidad comprende la Ciudad de La Plata y los Partidos de Ensenada, Berisso, Coronel Brandsen y Magdalena de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — Para todos los efectos legales, la entidad constituye su domicilio en la sede social, Calle Nº 682 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires de la República Argentina, o donde el Consejo Directivo decida fijarlo, según necesidades, al efecto.

Art. 23º — La Organización estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto por 15 miembros titulares a saber: 1 Secretario General, 1 Subsecretario General, 1 Secretario de Organización, 1 Secretario de Finanzas, 1 Subsecretario de Finanzas, 1 Secretario Administrativo, 1 Secretario de Previsión Social, 1 Secretario de Prensa y Relaciones públicas y 7 vocales. Los miembros del Consejo Directivo durarán 4 años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Para ser Secretario General se requiere haber ejercido algún cargo electivo durante dos años continuados y tener dos años de antigüedad en el empleo y en la afiliación inmediata a su elección. No podrán ser Secretario General y Subsecretario General los afiliados que revisten en la categoría de socios jubilados. La elección se hará por lista completa con especificación de cargos.

Art. 24º — En el mismo acto eleccionario en que e elijan los miembros titulares del Consejo Directivo, se elegirán 5 vocales suplentes los cu: es durarán 4 años en sus funciones y reemplazarán a los titulares por orden de lista; por el :eriodo a cumplir. Asimismo serán elegidos 3 Revisores de Cuentas Titulares y 2 Revisores de Cuen as suplentes por el mismo período de 4 años, pudiendo ser reelectos.

La entidad cuenta con ocho mil seiscientos (8600) afiliados.

e. 4/8 Nº 2113 v. 4/8/89

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DEL CUERPO PERMANENTE DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 596/89

Artículo 1º — En Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo de 1985 se constituye la ASOCIACION PROFESIONAL DEL CUERPO PERMANENTE DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION, con domicilio legal en Suipacha 1172, 1º piso, "C" de Capital Federal. Agrupará a los funcionarios diplomáticos que hayan ingresado al mismo, hasta 1967, de conformidad con las disposiciones legales entonces vigentes y, a partir de esa fecha, única y exclusivamente a los egresados del Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

La zona de actuación de esta Asociación comprenderá el Territorio Nacional y las sedes de las Misiones Diplomáticas.

Art. 9º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, siete (7) vocales titulares y siete (7) suplentes.

Estos últimos sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de traslado, renuncia, fallecimiento, o impedimento de los titulares, participando mientras tanto con voz pero sin voto.

El mandato de los mismos durará dos años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos en periodos sucesivos por una sola vez. Serán requeridas las siguientes antigüedades mínimas en el Servicio Exterior para ocupar cada cargo, para presidente, vicepresidente, secretario y tesorero: 10 años; para cargos de vocal y suplente: 4 años de antigüedad, contados a partir de la fecha de ingreso al Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

Adicionalmente manifestamos que la Asociación cuenta al presente con 605 afiliados cotizantes, lo que representa el 84% de los funcionarios integrantes del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación.

e. 4/8 Nº 2114 v. 4/8/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 31/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital.

Canegatti Inés
Méndez Ricardo
Quintana Feliciano
Rocha Juan Carlos
Romay Francisco Norberto
Rubio Oscar Lorenzo
Vallejos Carlos Alejandro

e. 4/8 Nº 2115 v. 17/8/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 750 Nos. 12.102.960/962, 12.155.808 y 12.249.055 y de uSs. 3.750 Nº 13.033.050, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 10.000 Nos. 8.301.318/319 y 8.301.934, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Gowland (h.), Bs. As., 19/7/89.

e. 2/8 Nº 69.010 v. 1/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645, 3.585.023 y 3.588.936 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Kiejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de u$s. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 y 68.542 v. 24/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos de u$s. 750 Nos. 12.056.283 y 12.072.154 y de u$s. 3.750 Nº 13.004.123, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz A. Hiriberrondo, Bs. As. 13/6/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 28/7 Nº 68.457 v. 28/8/89

SECRETARIA DE MINERIA—YMAD

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

COMUNICA EL PROGRAMA TENTATIVO DE VENTAS DE METALES FINOS DE SU PRODUCCION PARA EL MES DE AGOSTO DE 1989.

FECHAS DE VENTA	ORO 999/1000 EN LINGOTES (KGR.)	PLATA 999/1000 EN GRANALLA (KGR.)
03/08/89	10	150
10/08/89	10	150
17/08/89	11	150

LOS INTERESADOS PODRAN PRESENTARSE EN DIAS HABILES EN LAS DIRECCIONES MAS ABAJO INDICADAS A FIN DE INFORMARSE SOBRE LA MODALIDAD DE LA OPERACION Y LOS REQUISITOS A CUMPLIMENTAR PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMPRADORES.

— SALTA 1127— SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
HORARIO: 6,30 a 14,30 Hs.

— AVELLANEDA 554— SAN MIGUEL DE TUCUMAN
HORARIO: 7,00 a 15,00 Hs.

— AV. JULIO A. ROCA 710 6º PISO— CAPITAL FEDERAL
HORARIO: 8,00 a 16,00 Hs.

e. 3/8 Nº 2099 v. 4/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Bs. As., 19/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital Federal.

ALCANTARA ULISES GREGORIO
BOGUE ENRIQUE OSVALDO
BOSQUE JOSE MARTIN
BALDA JUAN CARLOS
CORIA ALEJO
FIGUEROA MARIA DEL CARMEN
GELVEZ HUSMIL NESTOR
GIACAS JUAN EDUARDO
MOLINA HECTOR
MONTEIRO JUAN
NETHE JUAN CARLOS
REARTE JOSE FEDERICO

e. 28/7 Nº 2036 v. 10/8/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 2016/89

Bs. As., 27/7/89

VISTO la Disposición Nº 1968 del 18 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la prealudida norma legal aprueba el Programa de Sorteo para la Explotación Lotería que debe llevarse a cabo el 5 de agosto próximo.

Que la misma introduce modificaciones sustanciales al esquema básico vigente, pasando del álea de realizar sorteos sobre 45 millares a 280 millares, así como también, sus extracciones que conforman números de 5 dígitos pasarán a ser de 6 dígitos.

Que LOTERIA NACIONAL permite a instituciones provinciales resolver la determinación de aciertos de sus sorteos mediante la utilización del extracto oficial que emite.

Que elementales razones de cooperación hacia organismos provinciales aconsejan facilitar a los mismos la continuidad del servicio mencionado, atento que las variantes dispuestas en la programación para el sorteo del 5 de agosto próximo no permitirán que esas entidades provinciales puedan cumplir con sus programaciones dado que la impresión de sus billetes es realizada con la suficiente antelación para permitir su comercialización.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos no encuentra reparos legales para el dictado de la presente.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Facilítase, a partir del 5 de agosto de 1989, el uso del Sistema Electrónico de Bombos Múltiples a las entidades que dependiendo de gobiernos provinciales toman el extracto oficial de esta LOTERIA NACIONAL para la determinación de sus aciertos.

2º — Las maniobras técnicas y demás funciones que se deban realizar para utilizar el Sistema mencionado en el artículo 1º serán ejercidas, exclusivamente, por personal de este Organismo.

3º — LOTERIA NACIONAL hará entrega a las Instituciones provinciales que así lo requieran de fotocopias del acta de los números extraídos y su correspondiente lugar de ubicación, refrendada por Escribano.

4º — El acto para las entidades provinciales se llevará a cabo con posterioridad a la realización de los sorteos de esta LOTERIA NACIONAL no teniendo carácter vinculante con el mismo.

5º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO dése para conocimiento de sus similares: LOTERIA, LA QUINIELA, PERSONAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS, SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y OFICINA DE SUMARIOS. Publíquese en Orden del Día y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 2/8 Nº 2084 v. 4/8/89